

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

13813 *RESOLUCIÓN de 30 de mayo de 1996, de la Dirección General de Relaciones Culturales y Científicas, por la que se hace pública la lista de candidatos españoles propuestos al Gobierno de la República de Chipre, para la beca de estudio en dicho país durante el curso académico 1996-97.*

Con referencia a la Resolución número 16.883, de 15 de junio de 1995, «Boletín Oficial del Estado» número 165, de 12 de julio, hace pública la relación de candidatos españoles que han sido propuestos al Gobierno de la República de Chipre para la beca de estudio en dicho país durante el curso académico 1996-97.

Dichos candidatos son los siguientes:

Principales:

Macía Boaldo, Lucía.

Suplentes:

- 1.º Angoso García, Ricardo.
- 2.º Fernández Jiménez, Erika.

La decisión final será notificada directamente a los interesados.

Madrid, 30 de mayo de 1996.—El Director general, Santiago Cabanas Ansorena.

MINISTERIO DE JUSTICIA

13814 *RESOLUCIÓN de 9 de mayo de 1996, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Enrique Yagües López, como Secretario del Consejo de Administración de «Servicios Especiales, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número VIII a inscribir una escritura de adaptación de una sociedad anónima a la legislación vigente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Enrique Yagües López, como Secretario del Consejo de Administración de «Servicios Especiales, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Madrid número VIII a inscribir una escritura de adaptación de una sociedad anónima a la legislación vigente.

HECHOS

I

El día 26 de junio de 1992, mediante escritura pública autorizada por el Notario de Madrid don Roberto Blanquer Uberos, la entidad mercantil «Servicios Especiales, Sociedad Anónima» (SERVISA) se adapta a la legislación vigente desde 1 de enero de 1990, según lo acordado en la Junta general de accionistas de la misma, en su sesión celebrada el día 16 de junio de 1992. En los Estatutos de dicha sociedad se establece: Artículo 20.3. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse repre-

sentar en la Junta por medio de otra persona que tendrá que ser accionista aun cuando el representante sea cónyuge, ascendiente o descendiente del representado u ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio del representado. Salvo en este último supuesto, la representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta; y artículo 29. La facultad de certificar las actas y los acuerdos de la Junta y del Consejo corresponde al Secretario y, en su defecto, a cualquier Vicesecretario del Consejo de Administración. Las certificaciones se emitirán con el visto bueno del Presidente del Consejo de Administración y, en su defecto, del que hubiere actuado como Presidente de la reunión.

II

Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: El Registrador mercantil que suscribe, previo examen y calificación del documento precedente, de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haber observado el/los siguiente/s defectos que impiden su practica: Defectos: 1. El artículo 6 de los Estatutos está erróneo pues dice que las acciones son al portador, cuando en junta se ha acordado transformarlas en nominativas. 2. La frase final del párrafo primero del número 3 del artículo 20 de los Estatutos («aún cuando el representante sea cónyuge ascendiente...») es contrario al artículo 108 de la LSA. 3. La frase final del artículo 29 estatutario («y en su defecto del que hubiere actuado como Presidente de la reunión») es contrario al artículo 109 del RRM. Respecto a los defectos 2 y 3 cabe la inscripción parcial solicitada, una vez subsanado el 1. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil. Madrid, 26 de septiembre de 1992. El Registrador. Firma ilegible. Firmado: Juan Bautista Fuentes López. Subsanao el primer defecto de la nota con posterioridad a la interposición del recurso, fue inscrita la escritura con las siguientes observaciones: «Observaciones e incidencias. No inscribiéndose la frase final del párrafo primero del número 3 del artículo 20 de los Estatutos «aún cuando el representante sea cónyuge, ascendiente...», por ser contrario al artículo 108 de la LSA; ni la frase final del artículo 29 estatutario «y, en su defecto, del que hubiere actuado como Presidente de la reunión», por ser contrario al artículo 109 del RRM. Se solicita la inscripción parcial mediante escrito de fecha 23 de noviembre de 1992, que queda archivado con el número 1.664. Se inscribe en unión de: 1. Escritura otorgada ante el Notario Blanquer Uberos, Roberto, con fecha 5 de noviembre de 1992, número 3733 de su protocolo de Madrid.»

III

Don Enrique Yagües López, Secretario del Consejo de Administración de la entidad «Servicios Especiales, Sociedad Anónima», interpuso recurso de reforma contra los defectos segundo y tercero de la anterior calificación, y alegó: 1. Que la limitación que se establece en el artículo 20 de los Estatutos está expresamente autorizada por el artículo 106.1 «in fine» de la Ley de Sociedades, lo que quiere decir que los Estatutos podían establecer, como en este caso se hace, que la representación sólo podrá conferirse a persona que sea accionista. Que se considera que entender comprendidos en la limitación estatutaria al cónyuge, ascendientes, descendientes o apoderado general del representado, no es contrario al artículo 108 de la Ley de Sociedades Anónimas, pues las restricciones a que se refiere este artículo van referidas al uso de la facultad de «hacerse representar» y no a los límites de esta facultad pues de otro modo no tendría sentido la posibilidad que confiere el artículo 106.1, antes citado, y dejaría sin contenido la excepción. Que se considera que el referido artículo 108 de la Ley es aplicable respecto a las restricciones legales y estatutarias al uso de la facultad de «hacerse representar», así recogidas en los artículos 106, números 2, 3, y 107 número 1.º Que en razón de lo expuesto se considera correcto el precepto estatutario, debiendo procederse a su ins-